

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de septiembre de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el 08 de septiembre de 2023, se allega escrito de demanda ejecutiva laboral en formato PDF.

Por último se deja constancia en el sentido, que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 14 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura determinó suspender los términos judiciales a partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, en razón a un incidente de seguridad de la información que afecta las entidades públicas del orden nacional, suspensión que fue prorrogada hasta mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3 hasta el 22 de septiembre de 2023 inclusive, en los despacho judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, como es el caso de esta célula judicial.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00175-00

Se estudia para su admisión, inadmisión o rechazo la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida a través de apoderado judicial por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** en contra del señor **Víctor Alfonso Cárdenas Ladino**, la cual una vez analizado su contenido, se rechazará por falta de competencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de cinco millones cuatro mil ochocientos pesos (\$5.004.800,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador por periodos comprendidos desde junio de

2022 a abril del 2023, y la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$1.443.400,00) por intereses moratorio a corte 2 de agosto de 2023.

En el acápite de “NOTIFICACIONES” se tiene que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A tiene su domicilio en la calle 49 No. 63-100 de la ciudad de Medellín.

Dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993, lo siguiente: *“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Por su parte, el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo, dispone *“Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía”*.

En este sentido, se tiene que, lo que se busca con la presente ejecución es el pago de unas cotizaciones en mora dejadas de pagar por el señor **Víctor Alfonso Cárdenas Ladino** como empleador, por ende, el juez competente para conocer de esta clase de ejecuciones es en el domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose este último, como el lugar donde se profirió la resolución o el título ejecutivo -fuero electivo-.

Precisamente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, dispuso *“De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente”*.

De lo anterior, claramente se desprende que, para conocer del asunto de referencia, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez, así pues, que de los documentos aportados en el proceso se tiene que el domicilio de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, es en Medellín.

De la liquidación de aportes pensionales anexa en la demanda, no se desprende un lugar de expedición a fin de determinar si existe en este asunto un fuero electivo, por ende, la entidad demandada debió presentar la demanda ante el

Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, Antioquía debido a que el domicilio de Protección S.A es en esa ciudad.

Aspecto que fue debidamente tratado en el AL 3917 del 15 de junio del año 2022, por medio del cual la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el *“Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, quien manifestó que al ser Medellín el domicilio principal de la administradora de pensiones y el lugar donde se realizó el requerimiento previo no era competente para conocer la actuación, que finalmente fue remitida al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín”*.

Luego entonces, debe remitirse el presente trámite al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, Antioquía, por tratarse de una ejecución de mínima cuantía, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que avoque y decida lo pertinente por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida a través de apoderado judicial por **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** en contra del señor **Víctor Alfonso Cárdenas Ladino**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir de manera virtual la presente demanda con sus anexos a la Oficina de Judicial de Medellín, Antioquía, a fin de que sea repartido al **Juzgado Municipal de Peñas Causas Laborales**, por ser el competente para adelantar el trámite del presente asunto.

TERCERO: Cancelar la radicación en el libro virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Viviana Gil Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd17aa348bb679a3d2058907dfa503466283a13ade4f09c76e860a147f56e86**

Documento generado en 25/09/2023 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>